



RAD. 2014-00572. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de agosto de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por MARIA CARMELA DE LA HOZ BOLAÑO contra CLINICA LA ASUNCION y NEOGRANDE S.A.S, dándole cuenta de los escritos presentados por el apoderado de la parte actora y el representante legal de la CLINICA LA ASUNCION, a través de los cuales, el primero, solicita se oficie a COLFONDOS para que remitan cálculo actuarial y el dinero embargado sea utilizado para cumplir con lo ordenado por el juez, y el segundo solicita levantamiento de medida cautelar.

Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2014-00572-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CARMELA DE LA HOZ BOLAÑO.
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA COSTA ATLÁNTICA –COOMUACTIVA CTA EN LIQUIDACIÓN, NEOGRANDE S.A.S. y la CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA –CLÍNICA LA ASUNCIÓN.

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, se apresta el juzgado a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas tanto por el apoderado de la parte demandante, como del apoderado de la CLINICA LA ASUNCION, en las cuales el primero exhorta que se le haga entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso en aras de cubrir el pago de las costas procesales fijadas en este asunto, oponiéndose al levantamiento de las medidas cautelares, en los términos plasmados en los memoriales que en tal sentido elevó los días 3 de mayo de 2021, 20 de mayo de 2021 y 21 de julio de 2021, vía correo electrónico, mientras que el segundo, requiere el levantamiento de dichas medidas, y se ordene la entrega del título judicial por valor de \$4.500.000 al representante legal de esa entidad, según escritos presentados el 26 de abril de 2021, 12 de mayo de 2021 y 9 de julio de 2021, igualmente, vía correo electrónico.

Ante las solicitudes mencionadas, se constató que en el expediente existe constancia de que la CLINICA LA ASUNCION consignó en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado, la suma de \$1.562.484 con el fin de cancelar el valor de las costas procesales impuestas por valor total de \$3.124.968 a cargo de las demandadas CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA - CLINICA LA ASUNCION, NEOGRANDE S.A.S. y COOMUACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA. Así mismo, reposa un título judicial por valor de \$4.500.000, el cual le fue embargado también a esa clínica.

Para solicitar la devolución de la suma de \$4.500.000 la CLINICA LA AUNCION manifiesta que el 19 de febrero de 2021 realizó depósito judicial que le correspondía a la IPS por costas de \$1.562.484, alegando que así se resolvió en el auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado “...entendiéndose así que mi representada CLINICA LA ASUNCION debía hacer el pago de costas por la mitad de lo ordenado en el mandamiento de pago y efectivamente así lo hizo.” (Solicitud enviada por correo electrónico el 24/04/2021, a las 12:36)

Al otear en el mandamiento se advierte que, en su parte resolutive, se dispuso, entre otras ordenaciones: “*Librar Mandamiento de Pago, por la suma de \$3.124.968 a favor de la señora MARÍA CARMELA DE LA HOZ BOLAÑO y en contra de CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANA MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA – CLÍNICA LA ASUNCIÓN, y NEOGRANDE S.A.S.*”

Como se observa en el apartado del auto de mandamiento de pago, el Despacho no hizo ninguna distinción en los términos planteados por el memorialista, y menos, que a la CLINICA LA ASUNCION se le haya impuesto pago alguno en proporción al 50% de ese valor, empero, ello no implica que se sobreentienda, como lo hace la clínica demandada, que deba darse aplicación a lo previsto en el aparte final del numeral 6 del artículo 365 del C.G.P., el cual dispone que cuando el juez no indica la proporción de las costas que deben ser pagadas por los varios litigantes condenados a pagarlas, aquellas se entienden distribuidas en partes iguales, pues, validar esa afirmación implicaría desconocer la sentencia que se ejecuta, en la que se dispuso de manera clara que las demandadas responderían de manera solidaria por las condenas, situación que no es desconocida por las partes, en especial, por la clínica mencionada, pues, el recurso de alzada que elevó contra la sentencia que dio lugar al mandamiento de pago de este proceso ejecutivo, giró en torno a la revocatoria de la solidaridad que fue impuesta por este Juzgado, la que se confirmó por el sentenciador de segunda instancia.

Luego entonces, como la condena se impuso de manera solidaria sobre la totalidad de las obligaciones, igual suerte corren las costas, lo que implica que la clínica ejecutada, en su calidad de demandada solidaria no pueda esgrimir en su favor el beneficio de división, tal como lo indica el artículo 1571 del Código Civil, situación apenas lógica, pues, el artículo 2392 del Código Civil indica que la deuda se entiende dividida en partes iguales entre los distintos fiadores de esta, siempre y cuando, no se hayan obligado solidariamente al pago, y en este caso, la solidaridad deviene de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Entonces, no se accederá a lo solicitado por la CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA - CLINICA LA ASUNCION, en el sentido de tener por satisfecha la obligación con el pago del 50% de las costas.

Así, como quiera que los títulos que reposan a ordenes de este proceso exceden el monto de la obligación, se ordena fraccionar el título judicial No. 416010004490267 por valor de \$4.500.000, así: Uno por la suma de \$3.124.968 a favor del demandante, y otro por valor de \$1.375.032 en favor de la Clínica



mencionada. Es de anotar que el título judicial No. 416010004493081 por la suma de \$1.562.484 deberá ser regresado también a la Clínica mencionada.

En cuanto a los motivos por los cuales se ordenará la devolución en favor de la clínica demandada de las sumas que exceden el valor de la obligación dar contenida en el numeral 1 del mandamiento de pago, ello es así por cuanto, aun cuando la obligación de hacer contendía en el numeral 2 del mandamiento de pago no se ha cumplido, frente a ella no se ha librado medida cautelar alguna, por ende, no existe razón legal para retener ese título, máxime, cuando la mencionada obligación de hacer no se impartió a órdenes del demandante sino del fondo pensional en que este se encuentra afiliado, en atención a que los dineros le pertenecen al sistema pensional, lo cual implica que el actor no pueda ser beneficiario directo de la orden de pago, ya que, estos rubros tienen el carácter de parafiscales, frente a los cuales la Ley y la jurisprudencia han sido enfáticas al indicar que únicamente pueden emplearse para el fin que fueron creados, por tanto, se itera, no pueden ser entregados de manera directa al beneficiario.

En cuanto a la naturaleza de dichos recursos, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-711 de 2001 indicó:

*“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. **Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.**”*

Del cálculo actuarial solicitado. Precisado lo anterior, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el ejecutante, tendiente a que se oficie a la AFP COLFONDOS para que realice el cálculo actuarial en el que se precise el valor a ser cubierto por las demandadas por las diferencias de los aportes para pensión de los meses de mayo, junio y julio de 2011, que debieron realizarse sobre \$6.930.000, pero, sobre los cuales solo reportaron una base salarial de \$3.161.000.

En relación con ese pedimento, el Despacho lo aceptará, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del literal e) del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el que con ocasión de cálculos actuariales, precisa que las sumas en ellos contenidas deben ser recibidas a satisfacción del fondo pensional, por tanto, la llamada a realizar el mismo, es la entidad que procederá a su recepción, única que tiene la potestad de manifestar si lo que se le pagará satisface la obligación, resultando contrario a la legislación que la autoridad judicial le imponga a la AFP la obligación de recibir sumas que no le satisfagan.

Ante lo expuesto, se ordenará a la AFP COLFONDOS que, en el término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta orden, proceda a realizar el cálculo actuarial requerido, bajo los parámetros de liquidación contenida en la sentencia que se ejecuta. Así mismo, se ordenará a las ejecutadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA COSTA ATLÁNTICA –COOMUACTIVA CTA EN LIQUIDACIÓN, NEOGRANDE S.A.S. y la CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA –CLÍNICA LA ASUNCIÓN que, en el término máximo de 20 días, contados a partir de la recepción del cálculo actuarial por parte de la AFP COLFONDOS, procedan al pago de los valores que ese fondo pensional le señale, precisando que esos dineros deben girarse en favor de la administradora de fondo de pensiones y ser recibidos a satisfacción por aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a tener por cumplida la obligación por parte de la ejecutada CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA –CLÍNICA LA ASUNCIÓN con el pago del 50% del valor de la obligación contenida en el numeral 1° del mandamiento de pago, por las razones expuestas.

2. Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 416010004490267 por valor de \$4.500.000 así: Uno por la suma de \$3.124.968 a favor del demandante, y otro por valor de \$1.375.032 en favor de la Clínica mencionada. Cumplido lo anterior, entréguese al ejecutante y a la ejecutada los títulos fraccionados en los montos señalados.

3. Entregar a la Clínica ejecutada el título judicial No. 416010004493081 por la suma de \$1.562.484.

4. ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS que preste colaboración con esta Autoridad Judicial, para tal efecto, dispondrá del término máximo de 10 días, contados a partir de la

Palacio de Justicia, Cr 44 Cl 38 Esq. Piso 4, Antiguo Edificio Telecom
Telefax: (5) 3885005 – Ext. 2027. WhatsApp: 3004277485.
Correo: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



notificación de esta orden, para realizar el cálculo actuarial que se requiere en este juicio, el cual deberá realizar bajo los parámetros de liquidación contenido en la sentencia que se ejecuta, la cual se le adjuntará al oficio que les notifique esta orden.

5. Ordenar a las ejecutadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA COSTA ATLÁNTICA –COOMUACTIVA CTA EN LIQUIDACIÓN, NEOGRANDE S.A.S. y la CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA –CLÍNICA LA ASUNCIÓN que, en el término máximo de 20 días, contados a partir de la recepción del cálculo actuarial por parte de la AFP COLFONDOS, procedan al pago de los valores que ese fondo pensional le señale, precisando que esos dineros deben girarse en favor de la administradora de fondo de pensiones y ser recibidos a satisfacción por aquella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Laboral 009
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda361fc24324acf2ed79964c30bfc51a18a69d81611b7e037339adaa42e1eab**

Documento generado en 25/08/2021 03:51:38 p. m.